

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. El magistrado Gutiérrez Ticse, con fecha posterior, votó a favor del auto. El magistrado Domínguez Haro, con fecha posterior, emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado de don Santiago Manuin Valera y Wrays Pérez Ramírez; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 14 de octubre de 2014, los recurrentes interpusieron demanda de cumplimiento contra el presidente de la Corte Superior de Amazonas, a fin de que se dé cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el artículo 114, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal, el cual establece la obligación del Poder Judicial de proporcionar intérpretes en todos los procesos penales realizados en la Corte Superior de Justicia de Amazonas cuando los procesados pertenezcan a los pueblos indígenas awajún-wampis y no entiendan el idioma español o tengan dificultad para entenderlo. Alegaron que tal obligación es una manifestación de lo establecido en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política, según el cual "todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete".
- 2. Mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2020, emitida en el Expediente 06349-2015-PC/TC, el Tribunal Constitucional resolvió:
 - 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la renuencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, incisos 2 y



- 3, del Código Procesal Penal, en el sentido de proporcionar a los miembros de la etnia nativa awajún-wampis que carezcan de conocimientos de idioma castellano o que tengan problemas para entenderlo un intérprete en dichos idiomas, para todos los procesos que ellos enfrenten en la mencionada Corte Superior.

 2. Ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal, en el plazo máximo de 10 días.
- 3. Condenar a la demandada al pago de costos procesales.
- 3. En etapa de ejecución, con fecha 24 de agosto de 2021, la parte recurrente, en atención a la Resolución 12, de fecha 17 de junio de 2021¹, mediante la cual se puso en conocimiento de las partes procesales la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, solicitó la ejecución de la sentencia de autos. Mediante Resolución 13, de fecha 29 de septiembre de 2021², el juzgado de primera instancia dispuso que se ponga en conocimiento a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas el escrito del recurrente, respecto del cumplimiento de la sentencia.
- 4. Con fecha 6 de octubre de 2021³, la parte recurrente solicitó la programación de una audiencia de supervisión del cumplimiento de la sentencia, a fin de que la parte demandada informe sobre las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.
- 5. El Juzgado Mixto Unipersonal de Condorcanqui, mediante Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2021⁴, declaró *no ha lugar* a lo solicitado, tras considerar que, conforme a la Resolución 13, de fecha 29 de septiembre de 2021, se está dando cumplimiento al trámite de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional.
- 6. Con fecha 25 de abril de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional⁵ a favor del cumplimiento de la sentencia

² Foja 264.

¹ Foja 253.

³ Foja 271.

⁴ Foja 273.

⁵ Foja 307.



emitida por el Tribunal Constitucional, tras considerar que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas se resiste a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que solicitó que se garantice, por parte de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente 06349-2015-PC/TC.

- 7. En la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal ha dejado establecido que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple tal función.
- Posteriormente, mediante sentencia del Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció precisiones al contenido y efectos de la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, debido a la identificación del problema de dilaciones indebidas para ejecutar las sentencias emitidas por este Colegiado. Siendo así, este Tribunal generó, a través de su jurisprudencia, la figura del recurso de apelación por salto, como un medio para mejorar la efectiva ejecución de sus propias decisiones, con su participación directa. Actualmente, esta figura se encuentra regulada en el artículo 22.c) del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que "de forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en procesos de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó [...]".
- 9. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se verifica una inacción en su



ejecución, o si se desvirtuó lo decidido a favor de los recurrentes en el proceso de cumplimiento.

- 10. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2020, emitida en el Expediente 06349-2015-PC/TC, ordenó a la parte demandada que, en el plazo de diez días, proporcione a los miembros de la etnia nativa awajún-wampis que carezcan de conocimientos de idioma castellano o que tengan problemas para entenderlo, un intérprete en estos idiomas, para todos los procesos que ellos enfrenten en la mencionada Corte Superior.
- 11. Sobre el particular, de autos se aprecia que mediante Oficio Múltiple 000017-2021-ONAJUP-CE-PJ⁶, de fecha 30 de setiembre de 2021, el jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, puso en conocimiento la infografía sobre las rutas de contratación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias para su participación en procesos judiciales, así como la relación de los traductores e intérpretes inscritos en el Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial (RENIT), y sus datos de contacto.
- 12. Asimismo, del Oficio 001022-2022-OAD-CSJAM-PJ⁹, de fecha 18 de mayo de 2022, se aprecia que el jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas informó que durante los meses de enero a diciembre de 2021 se atendieron cuarenta y cinco requerimientos de interpretación en los diferentes procesos penales efectuados por los diferentes órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior. Asimismo, durante los meses de enero a marzo de 2022, se atendieron veinticinco requerimientos, entre los que resalta las atenciones en los procesos penales solicitados por los órganos jurisdiccionales de las provincias de Bagua y Condorcanqui.

⁶ Foja 282.

⁷ Fojas 286 a 288.

⁸ Fojas 289 a 293.

⁹ Foja 349.



- 13. A mayor abundamiento, de los actuados, además de la relación de intérpretes que participaron en audiencias de enero a diciembre de 2021¹⁰, se aprecian diversas liquidaciones de servicios de traducción e interpretación, de los cuales se advierte que para los periodos de: [i] enero de 2021¹¹, se liquidó la suma de veintiséis mil ochocientos diez soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [ii] febrero de 2021¹², se liquidó la suma de tres mil doscientos ochenta soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [iii] abril de 2021¹³, se liquidó la suma de tres mil doscientos ochenta soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [iv] mayo de 2021¹⁴, se liquidó la suma de cinco mil setecientos cuarenta soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [v] junio de 2021 15, se liquidó la suma de dos mil cuatrocientos sesenta soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [vi] julio de 2021¹⁶, se liquidó la suma de cuatro mil novecientos veinte soles por el servicio de interpretación del idioma awajún y wampis en la Corte Superior de Justicia de Amazonas; [vii] enero de 2022¹⁷, se liquidó el monto de mil seiscientos cuarenta soles por el servicio de interpretación del idioma awajún en la Corte Superior de Amazonas, entre otros.
- 14. De lo expuesto, se advierte que la demandada ha estado cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 06349-2015-PC/TC, puesto que ha proveído de intérpretes en los distintos procesos penales en que se encuentran inmersos los ciudadanos de la etnia nativa awajún y wampis. Incluso, los propios recurrentes, en

¹⁰ Foja 386.

¹¹ Cfr. Foja 364 (reverso).

¹² Cfr. Foja 358 (reverso).

¹³ Cfr. Foja 367 (reverso).

¹⁴ Cfr. Foja 370 (reverso).

¹⁵ Cfr. Foja 373 (reverso).

¹⁶ Cfr. Foja 376 (reverso).

¹⁷ Cfr. Foja 352 (reverso).



su escrito de recurso de agravio constitucional, han indicado que se han contratado siete intérpretes awajún y tres intérpretes wampis¹⁸.

15. Siendo así, a juicio de este Tribunal, no se verifica una inacción por parte de la demandada en la ejecución de la sentencia de fecha 14 de julio de 2020, ni se advierte una ejecución defectuosa, porque se ha venido ejecutando según los propios términos de lo resuelto. Por lo cual, corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁸ Cfr. Foja 314



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues, en primer lugar, considero que la impugnación debe ser entendida como recurso de apelación por salto, y, en segundo lugar, que debe ser desestimada, pero por otra razón.

- 1. De acuerdo con lo indicado en el último párrafo del fundamento 14 de la sentencia dictada en el Expediente 00004-2009-PA/TC
 - [...] el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo. En estos casos el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b) [...]
- 2. Pues bien, lo que la parte recurrente está cuestionando es el desacato de lo ordenado en una sentencia del TC cuyo fallo es el siguiente:
 - 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la renuencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal, en el sentido de proporcionar a los miembros de la etnia nativa awajún-wampis que carezcan de conocimientos de idioma castellano o que tengan problemas para entenderlo un intérprete en dichos idiomas, para todos los procesos que ellos enfrenten en la mencionada Corte Superior.



- 2. Ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal, en el plazo máximo de 10 días.
- 3. Condenar a la demandada al pago de costos procesales.
- 3. Así las cosas, queda claro que dicho fallo no versa sobre cálculo de pensiones, devengados, intereses ni tampoco es de cumplimiento progresivo, en tanto se ordenó que se cumpla en 10 días. Por ello, el recurso de agravio constitucional interpuesto debió ser entendido como recurso de apelación por salto.
- 4. Ahora bien, aunque sostengo que lo argüido no resulta atendible y, por ende, debe ser desestimado, disiento de lo señalado por mis honorables colegas, pues, por un lado, lo concretamente objetado es la insuficiencia de intérpretes, es decir, no se ha cuestionado la falta de contratación de intérpretes, sino que la cantidad de intérpretes que han sido contratados no resultan suficiente para realizar las labores de interpretación en los distintos procesos que se tramitan en la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Y, por otro lado, el número de intérpretes no debe estar en función del número total de habitantes que se adscriben a la etnia awajún y wampis —y hablan tales idiomas—, sino función del número de litigios en los que ellos se encuentren comprendidos, esto es, en función de quienes concretamente requieren de un intérprete.
- 5. En relación a esto último, cabe precisar que la parte recurrente se ha limitado a denunciar, de modo genérico, que existen muy pocos intérpretes awajún y wampis; empero, no ha brindado mayores alcances al respecto, como por ejemplo, si han existido causas en que no se ha podido tomar la declaración a los procesados, o, han existido causas en que los intérpretes se ausentaron, etcétera.
- 6. Finalmente, considero necesario resaltar que los escasos recursos públicos deben ser utilizados de modo racional. En ese sentido, no se trata de contratar a un gran número de intérpretes para tenerlos a disposición de potenciales usuarios; sino, por el contrario, de contratar aquellos que resulten necesarios para llevar a cabo los procesos judiciales respetando el derecho fundamental a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante intérprete previsto



en el segundo párrafo del numeral 19 del artículo 2 de la Constitución.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque el recurso de apelación por salto sea declarado **INFUNDADO**.

S.

DOMÍNGUEZ HARO